

Expediente Núm. 139/2014  
Dictamen Núm. 115/2014

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 22 de mayo de 2014, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 6 de mayo de 2014 -registrada de entrada el día 13 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias formulada por ....., por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la asistencia prestada por el servicio público sanitario.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 19 de julio de 2013, la interesada presenta en las dependencias de la Tesorería General de la Seguridad Social en Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial -dirigida al Servicio de Salud del Principado de Asturias- por los daños que atribuye a una reacción alérgica a la plata que contienen diversas pomadas que le fueron pautadas.

Expone haber sufrido, en febrero de 2012, “una quemadura en el pie derecho” que fue tratada inicialmente en su mutua y “dos días después” en el centro de salud, donde le aplicaron la pomada “Silvederma”, que contiene plata, pese a que “había manifestado en infinidad de ocasiones a mi médico de familia” ser alérgica a dicho metal; dato que nunca “fue tenido en cuenta por el facultativo, ya que en mi historial médico no consta anotación alguna en este sentido” anterior al proceso actual.

Sobre los tratamientos, indica que “los días 24 y 27 de febrero se me aplicó nuevamente (...) la pomada (...) y el día 1 de marzo se me aplicó incluso una placa de Allevin Ag Border”. Afirma que la herida, “lejos de evolucionar favorablemente, empeoraba, hasta que el día 10 de abril los facultativos reconocieron ya una reacción alérgica” y “concluyeron que se trataba de una ‘probable reacción a crema de aloe vera’”, aplicándosele nuevamente Silvederma “los días 13 y 17 de abril, con lo que la reacción alérgica fue empeorando día a día (...) hasta que, por fin, después de anotar en mi historial, el 19 de julio, la alergia a la plata, se me diagnostica, el día 23 de julio de 2012, una dermatitis herpetiforme”. Posteriormente, fue diagnosticada también como “alérgica a la Nitrofurazona, lo cual significa que también el Furacin, que alternaban con el Silvaderma (...), me hacía (...) daño”. Afirma que actualmente está “diagnosticada de urticaria crónica por el Servicio de Dermatología del Hospital ....., lo cual, de por vida, me ha de ocasionar unos trastornos que, de haber recibido el oportuno tratamiento, o de cesar inmediatamente el inadecuado, nunca se me habrían de producir”; entre ellos, evitar el contacto con el agua y la sudoración, “lo que, casi con toda seguridad, me ha de imposibilitar para el trabajo que actualmente ejerzo, de cocinera. Es por ello que solicito se me indemnice por dicha enfermedad crónica en la suma” de noventa mil euros (90.000 €).

**2.** El día 24 de agosto de 2013, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Régimen Disciplinario notifica a la interesada la fecha de recepción de su

reclamación en la Administración del Principado de Asturias, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos del silencio administrativo.

**3.** Mediante oficio de 10 de septiembre de 2013, la Gerente del Área Sanitaria V remite al Servicio de Inspección de Prestaciones, Centros y Servicios Sanitarios una copia de la historia clínica de la paciente y los informes elaborados por el Centro de Salud ..... y el Servicio de Dermatología del Hospital .....

El primero, emitido el 27 de agosto de 2013, refleja que acude al centro de salud el día 20 de febrero de 2012 por una "quemadura de 2º grado en mano y pie derecho", manifestando la paciente "haber recibido tratamiento con Silvederma en su mutua". Desde esa fecha "es vista 16 veces por enfermería y en dos ocasiones" por el médico de Atención Primaria, "observando en el curso clínico un proceso de curación y cicatrización" hasta que "el día 10 de abril se diagnostica una 'reacción alérgica y dermatitis'" que se interpreta como "probable (...) a crema Aloe vera". Se vuelve a curar con Silvederma con buena evolución (...). El 17 de abril (...) señala que le produce alergia la pomada Silvederma, se le cura con otros tratamientos y el 3 de mayo consta buena evolución. El 28 de mayo (...) se le diagnostica 'prurito'./ El 18 de junio (...) pide cambio" de médico de Atención Primaria y "solicita a través del médico privado (...) prueba de TSH".

Acompaña una copia de la hoja de episodios correspondiente a la quemadura, abierta el 20 de febrero de 2012.

El informe del Servicio de Dermatología, de fecha 5 de septiembre de 2013, recoge la asistencia prestada el día 30 de julio de 2013 a petición del Servicio de Urgencias del Hospital ..... Indica que la paciente atribuye el cuadro clínico "a una quemadura" y "a los tratamientos posteriores que se habían pautado con apósitos de plata y povidona yodada. Refería además antecedentes de alergia a la plata, aunque no se disponía en ese momento de documento con el resultado de las pruebas de alergia". Cuando acude al

hospital ya "había iniciado tratamiento (...), según indicación en consulta privada de Dermatología". Se pauta tratamiento, se recomienda "evitar la exposición solar" y proseguir estudio en consultas externas.

Entre la documentación obrante en la historia clínica de la paciente figura -folio 38- como resultado de unas "pruebas epicutaneas (metales)", y sin que conste la fecha, una reacción "no vesicular (eritema-pápula)" a "plata nitrato".

**4.** Con fecha 5 de diciembre de 2013, a instancias de la compañía aseguradora, emite informe pericial una especialista en Dermatología. Comienza exponiendo de modo detallado el mecanismo de aparición de la dermatitis alérgica de contacto, y explica que se necesita la colaboración de dos componentes, un alérgeno y una "macromolécula" a la que se une, por lo que "resulta imprescindible una primera fase de inducción o sensibilización y una segunda fase de reexposición o desencadenante", dando lugar a una reacción en el plazo de "2-4 días", que "se repetirá siempre y cuando se vuelva a producir un nuevo contacto con la sustancia a la que el paciente se halla sensibilizado".

Afirma que en el presente caso cuando la paciente acude al "centro de salud el 20-02-12 (...) ya había sido tratada en su mutua con Silvederma (...). Desde entonces, y hasta el día 29-02-12 (...), se realizan curas con Silvederma (...) con el resultado de curación de la quemadura de la mano", aplicándose diferentes tratamientos desde esa fecha "hasta que finalmente el día 04-04-12 se anota que la herida (de la pierna) ha cicatrizado". Dado que "cuando existe una sensibilización las células inmunitarias desarrollan lesiones de dermatitis en 2-4 días", la evolución temporal "descarta la crema Silvederma como agente causal de la dermatitis posterior, ya que (...) comenzó a aplicarse como mínimo el día 20-02-12 y la primera reacción sobre la piel del pie tuvo lugar en el mes de abril./ Además, si se considera la evolución clínica, no es posible que existiendo una sensibilización previa la misma crema produjera una (dermatitis alérgica de contacto) en el pie y no así en la mano, donde también fue aplicada./ Por último, para que se produzca una (dermatitis alérgica de

contacto) tiene que existir un contacto (...), y a día 04-04-12 la paciente ya no recibía ningún tipo de tratamiento, considerándose sus lesiones cicatrizadas". Sostiene que cuando acude el día 10 de abril de 2012 con una nueva reacción sus lesiones no guardan relación con "la aplicación inicial de Silvederma (...)" porque sería condición necesaria que (...) se la hubiera vuelto a aplicar entre los días 4 y 10-04-12, hecho este que no aparece reflejado en ningún momento".

Por último, señala que "el nitrato de plata es un agente cáustico (...) específicamente utilizado para producir una lesión sobre la piel. En estas circunstancias la aparición de una prueba positiva (...), sin conocer la concentración (...) y sin tener la lectura definitiva a las 78-98 horas, resta fiabilidad a la prueba e impide hacer un diagnóstico diferencial entre dermatitis irritativa o alérgica".

Insiste en que "de ser (la crema Silvederma) un agente causal de la (dermatitis alérgica de contacto) esta se hubiera producido en las dos zonas, mano y pie", y que "sobre la piel cicatrizada del pie se inició una reacción sin que se hubiera aplicado la crema" cuestionada. Por otra parte, "la posible alergia a Furacin era desconocida para todos, paciente y médicos, por lo que no se puede considerar mala praxis su aplicación, ya que forma parte del tratamiento habitual de heridas".

**5.** El día 20 de diciembre de 2013, el Inspector de Prestaciones Sanitarias designado al efecto emite el correspondiente Informe Técnico de Evaluación. En él sostiene que la reacción alérgica se recoge en la historia clínica a partir del día 10 de abril de 2012, lo que "descarta la crema Silvederma (...), ya que (...) comenzó a aplicarse como mínimo el día 20 de febrero de 2012 (...). Además (...) no es posible que existiendo una sensibilización previa la misma crema produjera una dermatitis aguda de contacto en el pie y no así en la mano". También insiste en que "a partir del 4 de abril la paciente ya no recibía ningún tipo de tratamiento, considerándose sus lesiones cicatrizadas", en que la alergia al Furacin "era desconocida y por tanto no se puede considerar mala praxis su

aplicación” y en que “la pomada Silvederma no ha sido el agente causal del cuadro (...) que la paciente padece”.

**6.** Mediante escritos de 30 de diciembre de 2013, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Régimen Disciplinario remite una copia del informe técnico de evaluación a la Secretaría General del Servicio de Salud del Principado de Asturias y del expediente completo a la correduría de seguros.

**7.** Con fecha 17 de enero de 2014, a instancias de la compañía aseguradora, emite informe jurídico un gabinete privado. Sobre la base de los diferentes informe médicos incorporados al procedimiento, concluye que “no existe nexo causal alguno entre la aplicación de la crema Silvederma y las lesiones que manifestó la paciente (...), tanto por una cuestión temporal como porque únicamente se detectó en una zona de las dos donde fue aplicado el tratamiento”. Por ello, afirma que “la actuación del Servicio de Salud del Principado de Asturias ha sido conforme a la *lex artis* y al estado actual de la ciencia médica” y que “no existe nexo causal entre las lesiones y la reacción alérgica”, por lo que “no corresponde indemnización a la reclamante”.

**8.** Mediante escrito notificado a la interesada el día 7 de febrero de 2014, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Régimen Disciplinario le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente. No consta que se hayan presentado alegaciones.

**9.** El día 10 de abril de 2014, el Jefe del Servicio de Inspección de Servicios y Centros Sanitarios elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, en términos similares a los contenidos en el informe técnico de evaluación.

Afirma que “la posible alergia a Furacin detectada posteriormente era desconocida para todos, paciente y médicos, por lo que no se puede considerar

mala praxis su aplicación, ya que forma parte del tratamiento habitual de heridas”. Por lo que se refiere a la crema Silvederma, asegura que “no ha sido el agente causal del cuadro de urticaria crónica que la paciente padece actualmente”, por lo que “la actuación médica ha sido correcta y ajustada a la *lex artis al hoc*”.

**10.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 6 de mayo de 2014, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias objeto del expediente núm. ....., de la Consejería de Sanidad, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad

patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 19 de julio de 2013, habiéndose anotado en su historia clínica el día 23 de julio de 2012 el diagnóstico de "dermatitis herpetiforme", por lo que, sin necesidad de atender a la fecha de curación o de consolidación de las posibles secuelas, es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Procedimiento de tramitación al que, en virtud de la disposición adicional duodécima de la LRJPAC, en redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y de la disposición adicional primera del citado Reglamento, están sujetos las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, sean estatales o autonómicos, así como las demás entidades, servicios y organismos del Sistema Nacional de Salud -entre los que se encuentran las mutuas patronales- y de los centros sanitarios concertados con ellos.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de

producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** La interesada solicita una indemnización por los daños y perjuicios derivados de una “urticaria crónica” que atribuye a un tratamiento inadecuado para las quemaduras con la crema Silvederma, pues contenía un componente -la plata- al que era alérgica, sin que fuesen tenidas en cuenta sus advertencias al respecto, así como al posterior tratamiento con otra -Furacin- a la que también resultó ser alérgica.

A la vista de la documentación obrante en el expediente, queda acreditado que la perjudicada fue diagnosticada de “dermatitis herpetiforme” con fecha 23 de julio de 2012 y de “urticaria crónica” el 16 de abril de 2013, según consta en las hojas de episodios obrantes en su historia clínica de Atención Primaria -folios 18 y 19-.

Ahora bien, la mera constatación de un daño efectivo, individualizado y susceptible de evaluación económica surgido en el curso de la actividad del

servicio público sanitario no implica sin más la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, debiendo analizarse si el mismo se encuentra causalmente unido al funcionamiento del servicio público sanitario y si ha de reputarse antijurídico, en el sentido de que se trate de un daño que la interesada no tuviera el deber jurídico de soportar.

Como ya ha tenido ocasión de señalar en anteriores dictámenes este Consejo Consultivo, el servicio público sanitario debe siempre procurar la curación del paciente, lo que constituye básicamente una obligación de medios y no una obligación de resultado, por lo que no puede imputarse, sin más, a la Administración sanitaria cualquier daño que sufra el paciente con ocasión de la atención recibida, o la falta de curación, siempre que la práctica médica aplicada se revele correcta con arreglo al estado actual de conocimientos y técnicas disponibles. El criterio clásico reiteradamente utilizado para efectuar este juicio imprescindible, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, responde a lo que se conoce como *lex artis*.

Por tanto, para apreciar que el daño alegado por la reclamante es jurídicamente consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario hay que valorar si se respetó la *lex artis ad hoc*. Entendemos por tal, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina del Consejo de Estado, aquel criterio valorativo de la corrección de un concreto acto médico ejecutado por profesionales de la medicina -ciencia o arte médica- que tiene en cuenta las especiales características de quien lo realiza y de la profesión que ejerce, la complejidad y trascendencia vital del acto para el paciente y, en su caso, la influencia de otros factores -tales como el estado e intervención del enfermo, de sus familiares o de la organización sanitaria en que se desarrolla- para calificar dicho acto de conforme o no con la técnica normal requerida.

También hemos de advertir que corresponde a quien reclama la prueba de todos los hechos constitutivos de la obligación cuya existencia alega. En particular, tiene la carga de acreditar que se ha producido una violación de la

*lex artis* médica y que esta ha causado de forma directa e inmediata los daños y perjuicios cuya indemnización reclama.

La interesada atribuye en este caso a la Administración la existencia de una atención sanitaria con infracción de la *lex artis* que le habría ocasionado una "urticaria crónica". Sin embargo, pese a que le incumbe la prueba de las imputaciones que sostiene, no ha desarrollado la menor actividad probatoria de este nexo causal, ni siquiera ha comparecido en el trámite de audiencia y vista el expediente, donde tuvo la oportunidad de cuestionar los informes médicos aportados al procedimiento. De ahí que este Consejo Consultivo deba formar su juicio al respecto de la posible existencia del nexo causal referido sobre la base de la documentación que obra incorporada al expediente y que no ha sido discutida por aquella.

En primer lugar, la perjudicada imputa al servicio público sanitario que, pese a haber "manifestado" ser alérgica a la plata "en infinidad de ocasiones", este dato "no fue tenido nunca en cuenta por el facultativo, ya que en mi historial médico no consta anotación alguna en este sentido" con anterioridad al proceso que ahora denuncia. Efectivamente, podemos comprobar que no es hasta el 27 de julio de 2012 cuando en Atención Primaria se anota -folio 71- "alergia a los compuestos con AG (Silvederma)"; sin embargo, advertimos que con ocasión de otra atención anterior en el Servicio de Urgencias por un traumatismo el día 1 de julio de 2011 -folio 23- no se hace constar la existencia de esa alergia que refiere ni por la Unidad de Clasificación Clínica ni entre los antecedentes relatados por la paciente. No hay prueba alguna de esa imputación, ni de la desatención por parte de los facultativos de Atención Primaria, y el antecedente expuesto muestra que no en todos los casos la interesada relató esa alergia ante los responsables de los servicios asistenciales. En cualquier caso, el dato anterior, de probarse, tan solo alcanzaría relevancia si se acreditara que la crema aplicada hubiera sido la causante del cuadro dermatológico que sufre.

Hemos de partir del dato cierto de que la crema Silvederma contiene plata, que todos los informes técnicos aportados al procedimiento lo dan por supuesto y que tan solo encontramos una mínima acreditación expresa en el documento de interconsulta obrante al folio 71, en el que se señala alergia "a los compuestos con Ag (Silvederma)", especificándose en su ficha técnica que contiene sulfadiazina argéntica. Sin embargo, todos los informes técnicos que se incorporan al expediente descartan que esta crema haya sido el factor desencadenante del proceso que culminó en un diagnóstico de "urticaria crónica". Lo explica el informe pericial presentado por la aseguradora, y en términos muy similares se pronuncia el informe técnico de evaluación, al subrayar que la crema no puede ser desencadenante porque la reacción se habría de producir a los "2-4 días" de la aplicación y las primeras anotaciones sobre las quemaduras (mano y pie) prueban que la mano cicatrizó totalmente el día 4 de abril de 2012 (había acudido al centro de salud el día 20 de febrero de 2012, y desde entonces se la trató con tal producto) y el pie, con diferentes tratamientos (incluidas curas con Silvederma los días 12 y 13 de abril), el día 19 de ese mes, en que se refleja en la hoja de episodios "quemadura cicatrizada", y destacan que cuando la paciente acude el día 10 de abril por una reacción sobre la piel en la zona de la quemadura del pie habían transcurrido 7 días desde la última aplicación de Silvederma sobre ella. Es más, los informes resaltan que considerar este producto como el agente desencadenante de la dermatitis resulta contradictorio con el hecho de que la reacción no se produce sobre la mano cuando debería de producirse sobre cualquier zona de piel que entre en contacto con el agente causante. En definitiva, más allá de la constatación de una reacción positiva al "nitrato de plata" -que el informe pericial de la aseguradora incluso cuestiona por razones técnicas que detalla-, los datos de la historia clínica analizados por los especialistas ponen de relieve la falta de nexo causal entre la crema y los daños producidos.

En este mismo sentido se pronuncian todos los informes en relación con la segunda imputación que efectúa la interesada -la posible alergia detectada

tras la aplicación de otra pomada, el Furacin-, dado que esa posible reacción era desconocida por ella misma y, por tanto, por los médicos que la atienden. No se pone en cuestión el dato de que dicho medicamento “forma parte del tratamiento habitual de (las) heridas”, y, por ello, la posterior manifestación de una reacción alérgica no puede interpretarse como prueba de una infracción de la *lex artis ad hoc*.

En definitiva, este Consejo considera que la mera constatación del daño físico padecido no permite declarar la responsabilidad patrimonial. A nuestro juicio, resulta acreditado que la actuación de los servicios públicos sanitarios fue correcta y ajustada a los postulados de la *lex artis*, sin que la interesada haya aportado prueba alguna que permita poner en cuestión los informes que, todos ellos en sentido coincidente, niegan la relación causal entre los daños y la actuación del servicio público sanitario.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.